

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2006-0296-TRA-PI

Oposición de Punto Rojo, Sociedad Anónima contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “AYUR SPA” presentada por Aryurveda Centroamericana, Sociedad Anónima

Punto Rojo, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 69210-03)

VOTO N° 078 -2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del doce de marzo de dos mil siete.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, sociedad de esta plaza, domiciliada del Edificio de los Tribunales, trescientos metros al Norte, Provincia de Alajuela, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintitrés minutos, del cinco de abril de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil tres, la señora Una Aine Ni Fhiachain, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Aryurveda Centroamericana, Sociedad Anónima, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio **AYUR SPA** en clase 03 de la Nomenclatura Internacional de Niza, para proteger y distinguir productos naturales de uso cosmético.

SEGUNDO: Que mediante resolución de las diez horas, veintitrés minutos, del cinco de abril de dos mil seis, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, resolvió “...**I**) *Declarar en abandono la oposición presentada por el señor Víctor Vargas Valenzuela en*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

su condición de apoderado especial del (sic) Empresa Punto Rojo contra la marca de fábrica y comercio "AYUR SPA", en clase 3 internacional, presentada por Una Aine NiFhiachain, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Ayurveda Centroamericana S.A., 2) Ordenar continuar con el trámite del expediente...".

TERCERO: Que inconforme con esa resolución, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición y calidades citadas, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de los cuales la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y dos minutos, del doce de mayo de dos mil seis.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, es apoderado especial de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima. (ver folio 106).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la oposición presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de representante de la empresa

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Punto Rojo, Sociedad Anónima, contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio **AYUR SPA** presentada por la empresa Ayurveda Centroamericana, Sociedad Anónima, por considerar que el apoderado de la empresa opositora no acreditó su legitimación procesal dentro del plazo de quince días otorgado mediante la resolución de las trece horas, doce minutos, del siete de marzo de dos mil cinco, notificada el 17 de mayo de ese mismo año.

Respecto, a la declaratoria de abandono dictada por el Registro mencionado, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición dicha, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin hacer oposición alguna sobre lo dispuesto por el Registro, no obstante, como consecuencia de la prevención y audiencia otorgada por este Tribunal, mediante resoluciones de las quince horas, treinta minutos, del siete de diciembre de dos mil seis, y de las nueve horas, quince minutos, del diez de enero de dos mil siete, es que el representante de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, presenta sus alegatos, aduciendo, que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 05 de enero de 2005, hace alusión, que el poder que lo acredita como apoderado de la empresa indicada, en las presentes diligencias, fue depositado en fecha 5 de mayo de 1988, adjunto al expediente de renovación de la marca “DORADO” número 46.594, otorgada bajo el Acta No. 22.705, siendo, que el poder especial con el cual actúa a nombre de la empresa referida, se acreditó en el Registro cuando estaba vigente el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que evidentemente cumple con los requisitos que en su momento se necesitaban para actuar a nombre de dicha compañía.

Argumenta además, que de conformidad con el Voto No. 347-2006 de las 9 horas del 30 de octubre del 2006, emitido por el Tribunal Registral Administrativo, y la Circular No. DRPI 007-2006, en donde se acata la orden de validar nuevamente todos aquellos poderes especiales que ya se encontraban debidamente depositados en el Registro de la Propiedad Industrial, y los cuales se pueden citar para posteriores solicitudes de registro y renovación de marcas, por lo que el poder acreditado en el expediente mencionado lo acredita para

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

actuar en nombre de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, ya que el mismo se encontraba valido al momento de la presentación de la oposición.

CUARTO: ANÁLISIS DEL PROBLEMA. Sobre la presentación del poder de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, aplicable al caso concreto. El Registro mediante resolución de las trece horas, doce minutos, del siete de marzo de dos mil cinco, notificada el diecisiete de mayo de dos mil siete, le previno al representante de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, que por haber quedado sin lugar la Circular RPI-07-2004, se le concede un plazo de quince días hábiles para que procediera a ratificar lo actuado y a acreditar debidamente su representación, mediante poder general en escritura pública, o poder especial que cumpla las formalidades del numeral 1256 del Código Civil, conforme lo dispone la Circular RPI-01-2005, para lo cual se numeraron todos los requisitos dispuestos para la sustitución de poderes.

Como consecuencia de esa prevención, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición dicha, alega que la Circular referida anteriormente, comenzó a regir a partir del lunes treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, solicitando al Registro dictar una resolución ordenando la continuación del trámite de inscripción de la presente oposición, ya que el poder que acredita su personería fue depositado ante ese Registro en fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, adjunto al expediente de renovación de la marca “DORADO” No. 46.594, otorgada bajo el Acta No. 22.705, posición, que mantiene en el escrito de agravios visible a folios ciento cinco vuelto y ciento catorce a ciento quince vuelto, aduciendo, que dicho poder se acreditó en el Registro cuando estaba vigente el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que evidentemente cumple con los requisitos que en su momento se necesitaban para actuar a nombre de dicha compañía. Alega, que de conformidad con el Voto No. 347-2006 de las 9 horas del 30 de octubre del 2006, emitido por el Tribunal Registral Administrativo, y la Circular No. DRPI 007-2006, en donde se acata la orden de validar nuevamente todos aquellos poderes especiales que ya se encontraban debidamente depositados en el Registro de la Propiedad Industrial, y los cuales se pueden citar para posteriores solicitudes de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registro y renovación de marcas, por lo que el poder acreditado en el expediente mencionado me acredita para actuar en nombre de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, ya que el mismo se encontraba válido al momento de la presentación de la oposición.

Al respecto, considera este Tribunal que el apelante lleva razón en sus alegatos, siendo que este Tribunal en el Voto No. 347-2006, de las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis, dispuso:

“**ii)** El sistema de acreditación y remisión a un expediente, establecido en el artículo 82 de la Ley de Marcas, mantiene su vigencia respecto de los poderes en documento privado acreditados antes del 9 de mayo de 2000. Es decir, están vigentes tanto los **poderes en documento privado otorgados en el extranjero** conforme las regulaciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; como los **poderes en documento privado otorgados en territorio nacional**, y que fueron en su momento acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial, conforme las precisiones que se dirán más adelante. “

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones hechas por el apelante en su escrito de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, visible a folio treinta y tres del expediente, este Tribunal, a efecto de sanear las presentes diligencias, mediante resolución de las quince horas, quince minutos, del veinte de noviembre del dos mil seis, le previno a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, que aportara en el plazo de cinco días hábiles, copia certificada del poder original que acredita al Licenciado Vargas Valenzuela como apoderado de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima

En atención a esa prevención consta a folios sesenta y cinco y sesenta y seis, el poder a que hizo referencia el Licenciado Vargas Valenzuela, mediante el cual, el señor Eberhard Steinvorth Perth, en su condición de apoderado con facultades suficientes de la empresa Punto Rojo, Sociedad Anónima, mediante testimonio de escritura número setenta y ocho, visible al folio cincuenta y cinco frente, del tomo tercero del Protocolo del Notario Público

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Pedro Díaz Cruz, confiere poder especial en nombre de su representada al Licenciado Vargas Valenzuela, sin embargo, en dicho poder se omitió referirse al nombre de las marcas, la clase en que se encuentran y lo que éstas protegen y distinguen, por lo que este Tribunal en virtud de tal omisión, procedió a solicitar al apelante mediante resolución de las quince horas, treinta minutos, del siete de diciembre de dos mil seis, que identificara, las marcas de fábrica y comercio, a que hizo referencia en la escritura número sesenta y ocho citada, por el medio que corresponda, de conformidad con el Código Notarial, indicando, la clase en que se encuentran y lo que éstas protegen.

En razón de lo prevenido en la resolución mencionada anteriormente, el representante de la empresa recurrente presenta ante este Tribunal el testimonio de escritura número ciento sesenta y nueve, visible a folio noventa y tres vuelto, del tomo tres del Protocolo del Notario Eduardo Díaz Cordero (ver folio 106 vuelto), en la que el señor Fernando Beeche Pozuelo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Punto Rojo, Sociedad Anónima, le otorga poder especial al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, para que presente y tramite todo lo relacionado con la oposición de la inscripción de la marca “AYUR SPA” en clase 3 de la Nomenclatura Internacional, solicitada por Ayurveda Centroamericana, Sociedad Anónima, con lo cual considera este Tribunal queda saneado lo relativo a la personería que acredita al Licenciado Vargas Valenzuela como apoderado de la empresa opositora, con lo que se cumple con la legitimación procesal necesaria para continuar con el trámite de oposición..

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal, que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintitrés minutos, del cinco de abril de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la oposición de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “AYUR SPA” en clase 3 de la Nomenclatura Internacional de Niza, presentada por la señora Una Aine Ni Fhiachain, apoderada generalísima de la empresa Ayurveda Centroamericana, sociedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Anónima, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintitrés minutos, del cinco de abril de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la oposición de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**AYUR SPA**” en clase 3 de la Nomenclatura Internacional de Niza, presentada por la señora Una Aine Ni Fhiachain, apoderada generalísima de la empresa Ayurveda Centroamericana, Sociedad Anónima si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

MSc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Prisilla Soto Arias

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse disfrutando de vacaciones legales.